

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **08:30 OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 03 TRES DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESL/RR/23/2021, INTERPUESTO POR LA C. ABIGAIL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, por su propio derecho y quien se ostenta como candidata registrada del Partido Revolucionario Institucional para presidente del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P, ante el Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, S.L.P., **EN CONTRA DE:** *“Dictámenes de fecha 21 de marzo, emitidos por el Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, S.L.P, de los cuales resuelve de procedente la solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, que presento el Partido Político de la Revolución Democrática, así como la alianza Partidaria integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, con relación a la candidata propuesta a Presidenta del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P, por reelección ña C. Erika Irazema Briones Pérez” (sic); DENTRO DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICE:* “San Luis Potosí, S.L.P., a 2 dos de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Visto el estado que guardan los autos del expediente TESLP/RR/23/2021, relativo al recurso de revisión promovido por Abigail Hernández Rodríguez candidata del Partido Revolucionario Institucional para presidenta municipal del ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., y J. Marcos Torres Sánchez, representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Comité Municipal de Villa de Reyes, S.L.P., para controvertir *“los dictámenes de fecha 21 de marzo del año 2021, emitidos por el Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, S.L.P., mediante los cuales resuelve de procedente la solicitud de registro de la Planilla de Mayoría Relativa, que presentó el partido político de la Revolución Democrática, así como la Alianza Partidaria integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, con relación a la candidata propuesta a presidente del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., por reelección la ciudadana Erika Irazema Briones Pérez”,* y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 31, 32, y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; 1, 3, 4, 32 fracción IX y XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **se acuerda:**

- I. **Obligaciones.** Téngase a la autoridad responsable por remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicación del medio de impugnación y demás documentos que integran el expediente, en consecuencia, se les tiene por cumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.
- II. **Admisión.** Se admite el presente juicio, dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos previstos en los artículos 11, 14, 15, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, haciéndose constar el nombre del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, en el medio de impugnación se identifican los hechos sobre los que se funda su inconformidad y los agravios que le causa el acto reclamado; a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención y rubrica con su firma autógrafa su escrito de demanda.

b) Oportunidad. El Juicio es oportuno porque, a decir de los inconformes, tuvieron conocimiento del acto reclamado el día 21 veintiuno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, y presentaron su medio de impugnación el 25 veinticinco del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles al que alude el artículo 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que, los actores comparecen en su calidad de candidata del Partido Revolucionario Institucional para presidenta municipal de Villa de Reyes, S.L.P., y representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que los promoventes combaten *“los dictámenes de fecha 21 de marzo del año 2021, emitidos por el Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, S.L.P., mediante los cuales resuelve de procedente la solicitud de registro de la Planilla de Mayoría Relativa, que presentó el partido político de la Revolución Democrática, así como la Alianza Partidaria integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, con relación a la candidata propuesta a presidente del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., por reelección la ciudadana Erika Irazema Briones Pérez”*, mismo que les pudiese vulnerar derechos sustanciales, resultando necesaria la intervención de este Tribunal Electoral para lograr la reparación de la posible conculcación¹.

e) Definitividad. Se cumple con dicho requisito atento a lo señalado por el artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el cual señala que es optativo agotar la interposición del recurso de revisión previo a acudir en recurso de revisión a la instancia jurisdiccional. En el caso concreto, los actores acudieron directamente a este Tribunal Electoral, sin agotar la instancia administrativa electoral, lo cual, atento a lo señalado en este apartado, se estima legal y correcto.

III. Pruebas. De conformidad con los artículos 14 fracción IX y 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene por ofreciendo las aportadas por los actores, mismas que serán admitidas, valoradas y adminiculadas al momento de dictar sentencia; lo anterior, exceptuando la relativa a la denominada *“2.- documentales públicas. ... ”*, puesto que, de autos no se advierte que el actor haya solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente la prueba en mención, sin que esta le haya sido entregada, tal y como lo prevé el artículo 14 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

IV. Domicilio y autorizado. Se tiene a los actores por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Chapultepec 1256, piso 2, oficina 5, Edificio Torre Vistara, Fraccionamiento Privadas del Pedregal, de esta ciudad, y por autorizando para que las reciba en su nombre y representación a Leobardo Segura López; en consecuencia, se les tiene por cumpliendo el extremo al que alude el artículo 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

V. Tercero interesado. De la certificación remitida por la autoridad responsable², se advierte que, en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, comparecieron conjuntamente, Erika Irazema Briones Pérez, candidata registrada por el Partido de la Revolución Democrática, y de la Alianza Partidaria con el Partido Acción Nacional para la

¹ Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

² Consultable en la página 131 del expediente original.

presidencia municipal de Villa de Reyes, S.L.P, y Nayeli Karina Pozos Solos, representante del Partido de la Revolución Democrática., como terceros interesados en juicio, haciendo valer varias manifestaciones, las cuales serán tomadas en consideración al momento de que se dicte sentencia en el presente asunto.

Se les reconoce su interés jurídico en el presente asunto, atento a que la resolución que emita este Tribunal Electoral pudiese invadir su esfera jurídica.

Se le tiene a los terceros interesados por ofreciendo las pruebas de su intención, mismas que serán administradas y valoradas en el momento procesal oportuno.

Se tiene a los terceros interesados por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Francisco I. Madero 225, Zona Centro, San Luis Potosí, C.P. 78000, y por autorizando para que las reciban en su nombre y representación a Alejandro Colunga Luna, Miguel Ernesto Sánchez García, Jacqueline Cárdenas Silva, Leobardo Olguín Calderón, Rosa María Ipiña Liñán y José Manuel Vázquez López.

VI. Cierre de instrucción. Al estar debidamente reunidos los requisitos de ley anteriores, al no existir diligencia pendiente por desahogar ni documentación pendiente de requerir, con fundamento en la parte final del artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, **se declara cerrada el cierre de instrucción.** En consecuencia, con fundamento en el artículo 33 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral, procédase a formular el proyecto de sentencia.

VII. Notificación. Con fundamento en los artículos 22 y 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese personalmente a los actores, así como los terceros interesados; notifíquese por oficio con auto inserto al Comité Municipal de Villa de Reyes, S.L.P.

Así lo acuerda y firma el **Maestro Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Ponente**, quien actúa con **Secretario de Estudio y Cuenta** que autoriza, **Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar**, en términos del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Doy Fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.